



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

-Nº000216 -2015/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 10 JUL 2015

VISTO: El Oficio Nº 0084-2015/GR-TUMBES-DRET-OAJ-D, de fecha 23 de enero del 2015 e Informe Nº 315-2015/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 29 de mayo del 2015, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Expediente de Registro Nº 011123, de fecha 12 de noviembre del 2014, los administrados **ZOILA MARIBEL ALAMO ALVAREZ, JULIO CESAR ALEMAN RAMIREZ, VICTORIA MARIA PAIBA DE PALOMINO, FRANKLIN REYNALDO CEDILLO DIOS, FREDDY HERNAN APAZA MENDOZA y ROSA MARLENE ORTIZ DIOSES**, solicitan ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes, el reintegro de la asignación por refrigerio y movilidad de S/5.00 Nuevos Soles diarios desde el momento de la promulgación de la norma, los devengados dejados de percibir y los respectivos intereses; amparándose en el Decreto Supremo Nº 025-85-PCM;

Que, al no haberse dado respuesta de lo solicitado, el señor **JUAN ADALBERTO ALEMAN QUEVEDO** en su calidad de Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores Administrativos de Centro Educativos e Institutos Superiores de la Región de Tumbes - SUTACE, en representación de los administrados **ZOILA MARIBEL ALAMO ALVAREZ, JULIO CESAR ALEMAN RAMIREZ, VICTORIA MARIA PAIBA DE PALOMINO, FRANKLIN REYNALDO CEDILLO DIOS, FREDDY HERNAN APAZA MENDOZA y ROSA MARLENE ORTIZ DIOSES**, interpone recurso impugnativo de apelación (Expediente de Registro Nº 000367, de fecha 14 de enero del 2015) contra Resolución Denegatoria Ficta por silencio administrativo negativo, el mismo que es elevado a esta Entidad con Oficio mencionado en el Visto. Dicho recurso cumple con los requisitos y formalidades establecidos por los Art. 209º y 211º de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el administrado en su recurso de apelación argumenta que, han presentado la correspondiente solicitud de reintegro de la asignación por refrigerio y movilidad amparándose en el Decreto Supremo Nº 025-85-PC; así mismo refiere que lo solicitado por los poderdantes ya viene siendo reconocido en las diferentes instituciones públicas del Estado, así como en otras Regiones del país; y por los demás hechos que expone;



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000216 -2015/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 10 JUL 2015

Que, de conformidad a lo establecido en el Artículo 209º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de acuerdo con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la acotada ley, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que: “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho”, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, del estudio y evaluación del presente recurso impugnativo, se advierte que las pretensiones de los administrados, está referida al reintegro de la asignación por Refrigerio y Movilidad, en forma diaria, y no mensual como se les viene otorgando, y para ello se amparan en el Decreto Supremo Nº 025-85-PCM:

Que, al respecto debemos precisar en atención a los argumentos de defensa esgrimidos por los administrados, es necesario sentar algunos interpretativos que ha de servir como fundamento legal para la resolución del recurso sub materia, por lo que señalamos, que los Dispositivos Legales que han otorgado la Asignación Única por Refrigerio y Movilidad, son los siguientes:

- El Decreto Supremo Nº 021-85-PCM, nivelado en CINCO MIL SOLES ORO (/S.5,000.00) diarios a partir del 01 de marzo de 1985, la asignación única de movilidad y refrigerio para aquellos que estuvieran percibiendo este beneficio.
- El Decreto Supremo Nº 025-85-PCM de fecha 04 de abril de 1985, que amplía este beneficio para los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central e



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000216 -2015/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 10 JUL 2015

incrementa la asignación única en CINCO MIL SOLES ORO (S/.5,000.00) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente elaborados.

- El Decreto Supremo N° 063-85-PCM de fecha 15 de julio de 1985, que otorga una asignación diaria de MIL SEISCIENTOS SOLES ORO (S/.1,600.00) por días efectivos.
- El Decreto Supremo N° 103-88-PCM de fecha 10 de julio de 1988, que fija el monto de la asignación única por refrigerio y movilidad en CINCUENTA Y DOS Y 50/100 INTIS (I/.52.50) diarios para el personal nombrado y contratado comprendidos en el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto.
- El Decreto Supremo N° 204-90-EF de fecha 03 de julio de 1990, dispone que a partir del 01 de julio de 1990 los funcionarios, servidores nombrados así como pensionistas a cargo del Estado percibirán un incremento de I/.500,000.00 **MENSUALES** por concepto de movilidad.
- El Decreto Supremo N° 109-90-EF, dispone una compensación por movilidad que se fijara en CUATRO MILLONES DE INTIS (I/.4'000,000.00) a partir del 01 de agosto de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas.
- El Decreto Supremo N° 264-90-EF, dispone una compensación por movilidad en UN MILLON DE INTIS (I/.1'000,000.00) a partir del 01 de setiembre de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas; precisándose que el monto total por Movilidad que corresponde percibir al trabajador público se fija en CINCO MILLONES DE INTIS (I/.5'000,000.00), dicho monto incluye los Decretos Supremos N° 204-90-EF y N° 109-90-PCM, y el presente decreto.

Que, de lo indicado, se advierte que las asignaciones por Refrigerio y Movilidad han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda (del Sol de Oro y del Inti al Nuevo Sol). Asimismo, cabe señalar que el monto que aún sigue vigente es el dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, y que hoy en día asciende a S/.5.00 Nuevos Soles en aplicación del Artículo 3° de la Ley N° 25292 en cuanto establece que la relación entre el "Inti" y el "Nuevo Sol", será de un millón de intis por cada un "Nuevo Sol, mientras que las anteriores han sido derogadas o en su defecto suspendidas, debido al monto diminuto (por efectos de conversión monetaria) no representa el valor esperado, como es el caso de los Decretos Supremos N°s 021-85-PCM, 025-85-PCM y 063-85-PCM;

Que, asimismo, es de señalarse que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurren durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº. 000216 -2015/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 10 JUL 2015

genera un derecho bajo una primera ley y luego de producir cierto número de efectos esa ley es modificada por segunda vez, a partir de la vigencia de esta nueva ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a esta y ya no ser regidos por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho de que se trate. En consecuencia, en el presente caso, la norma que corresponde aplicar es el Decreto Supremo N° 264-90-EF;

Que, finalmente la Ley N° 30281 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2015, en el Artículo 4° inciso 2) establece que: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas **que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, los que hagan sus veces**, en el marco de lo establecido en la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto";

Que, asimismo, para el presente caso, es de aplicación lo dispuesto en el Artículo 6° de la Ley N° 30281 que señala: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobierno Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente";

Que, dentro de este contexto, el petitorio formulado como reintegro de la asignación por refrigerio y movilidad de S/.5.00 Nuevos Soles diarios, reconocimiento de devengados e intereses legales, deviene en improcedente; en consecuencia resulta infundado el recurso impugnativo de apelación interpuesto por los administrativos contra Resolución Denegatoria Ficta;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 315-2015/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 29 de mayo del 2015, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley N° 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº.000216 -2015/GOB. REG. TUMBES-P

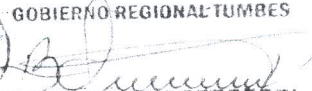
Tumbes,
10 JUL 2015

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por don **JUAN ADALBERTO ALEMAN QUEVEDO** en su calidad de Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores Administrativos de Centro Educativos e Institutos Superiores de la Región de Tumbes - SUTACE, en representación de los administrados **ZOILA MARIBEL ALAMO ALVAREZ, JULIO CESAR ALEMAN RAMIREZ, VICTORIA MARIA PAIBA DE PALOMINO, FRANKLIN REYNALDO CEDILLO DIOS, FREDDY HERNAN APAZA MENDOZA y ROSA MARLENE ORTIZ DIOSES**, contra Resolución Denegatoria Ficta por silencio administrativo negativo, que se había generado como consecuencia de que la Dirección Regional de Educación de Tumbes no atendió lo solicitado en el Expediente de Registro N° 011123, de fecha 12 de noviembre del 2014 dentro del plazo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Prof. Teresa Beatriz Quintana Delgado
PRESIDENTE REGIONAL (a)